



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

426/2021

Nombre del sujeto obligado

Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

09 de marzo de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**28 de abril del 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... el Sujeto Obligado nunca da respuesta directa a la petición de información solicitada, sólo precisa que por ser de carácter reservado no le es factibles proporcionar la información peticionada.

...NO da respuesta a lo peticionado...” (sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativo**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE**, a fin de que en el plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información solicitada, a través de la cual entregue la documental solicitada; en caso de que la misma resulte de carácter reservado, se deberán de agotar los extremos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, y entregue la versión pública del documento requerido.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **426/2021**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de abril del año 2021 dos mil veintiuno.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **426/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. La ahora recurrente presentó solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día 12 doce de febrero del 2021 dos mil veintiuno, quedando registrada bajo folio 01092821.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizados los trámites internos, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **negativo**, el día 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 09 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el cual quedo registrado bajo folio interno 01668.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de **expediente 426/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. El día 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del **recurso de revisión 426/2021**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/232/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correo electrónico de fecha 22 veintidós de febrero del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remite el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por lo anterior, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, en la misma fecha de su emisión.

7.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Técnico en Ponencia, dio cuenta que con fecha 26 veintiséis de marzo del año que transcurre, la parte recurrente remitió manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, con fecha 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	23 de febrero del 2021
Surte efectos la notificación	24 de febrero del 2021
Inicia término para interponer recurso	25 de febrero del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	18 de marzo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09 de marzo del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 de marzo del 2021

Es menester señalar que, de conformidad con el artículo 77 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, el tercer lunes de marzo es considerado como inhábil, en conmemoración al 21 de marzo.

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento

de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión, registrado bajo folio interno 01668
- b) Copia simple de oficio No. UT/166/21, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

Y por parte del sujeto obligado:

- c) Copia simples del oficio No. UT/411/19, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- d) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2021, con asunto: RR 00-2021 exp 084/21 (...) RESPUESTA MODIFICADA

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicitó el recurrente es la siguiente:

“Copia simple de la última propuesta de pago por parte de ABENGOA MÉXICO en relación con la compra de los certificados bursátiles misma que fue aprobada en junio 2020, según ha informado el IPEJAL.” (sic)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **negativo** señalando lo siguiente:

Oficio No. UT/166/21

Al efecto le comunico que, con fundamento en los artículos **3.2 fracción II, inciso b) en relación con el artículo 86.1 fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la respuesta a su solicitud de información es en sentido **NEGATIVO**, en virtud de que dicha información es de carácter **RESERVADO**.

Lo anterior de conformidad a lo manifestado por la **Dirección General de Finanzas** de esta Institución, en el sentido de que, en este caso específico, si la información que se solicita se da a conocer, puede ser motivo de que la negociación se caiga, causando un daño patrimonial a esta institución, y de que se divulguen las fuentes de donde ABENGOA pretende obtener recursos financieros o incluso el plan de pagos.

Por lo anterior, como se dijo, no es factible proporcionar la información/documentación que requiere, por ser de carácter **RESERVADO**. Ello de acuerdo a lo dispuesto en los referidos artículos 3.2 fracción II, inciso b), así como **artículo 17.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** que a la letra dicen:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

[...]

2. La información pública se clasifica en:

[...]

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

[..]

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del estado o de los municipios:

[...]

Es así que la anterior fundamentación es aplicable al caso concreto que nos ocupa; toda vez que la **Dirección de General de Finanzas** de esta Institución demuestra que la información/documentación requerida es referente a una **la última propuesta de pago por parte de ABENGOA MÉXICO en relación con la compra de los certificados bursátiles**, y al proporcionar la información solicitada **causaría un perjuicio grave a la estabilidad económica del IPEJAL**.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del cual manifestó lo siguiente:

*“... **1º.- En PRIMER LUGAR**, el Sujeto Obligado nunca da respuesta directa a la petición de información solicitada, sólo precisa que por ser de carácter reservado no le es factibles proporcionar la información peticionada.*

*2º.- En **SEGUNDO LUGAR**, se insiste, el Sujeto Obligado ni FUNDA ni MOTIVA debidamente su respuesta, en perjuicio del Suscrito. Inclusive basta revisar el Oficio mismo por el que pretende dar respuesta para constatar que NO da respuesta a lo peticionado, que es OMISO, y que por lo tanto conculca mi derecho al acceso efectivo a la información pública*

*Y **sí** pretende **reservar** la misma aduciendo un daño patrimonial, que pudiera causar un perjuicio grave a la estabilidad económica; **sin embargo, y en términos del artículo 18 y demás relativos de la Ley de la Materia no justifica dicha negativa a través de la prueba de daño en la que acredite los 4 elementos que prevé dicho artículo**; esto es que (i) la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley; (ii) que la divulgación de dicha información atente efectivamente el interés*

público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal; (iii) que el daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y (iv) que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio...” (sic)

El sujeto obligado en contestación a los agravios de la parte recurrente se manifestó en los siguientes términos:

“Oficio No. UT/412/19

(...)

INFORME

Este sujeto obligado **MODIFICÓ LA RESPUESTA** que originó el presente recurso de revisión, y estableció la correspondiente prueba de daño; tal como se desprende de los documentos que SE ANEXAN al presente informe.” (sic)

“Oficio No. UT/411/19

(...)

**MODIFICAR LA RESPUESTA Y
ESTABLECER LA CORRESPONDIENTE PRUEBA DE DAÑO**

(...)

Ahora bien, este sujeto obligado reitera que la respuesta de su solicitud de información es en sentido **NEGATIVO**, en virtud de que dicha información es de carácter **RESERVADO**, toda vez que, en este caso específico, si la información que se solicita se da a conocer, puede ser motivo de que la negociación se caiga, causando un daño patrimonial a esta institución, y de que se divulguen las fuentes de donde ABENGOA pretende obtener recursos financieros o incluso el plan de pagos.

En este sentido, como se dijo, no es factible proporcionar la información/documentación que requiere, por ser de carácter **RESERVADO**. Ello de acuerdo en los referidos artículos 3.2 fracción II, inciso b), así como artículo **17.1 fracción I, inciso b)** de la Ley de Transparencia (...). Ellos de conformidad a lo señalado por la **Dirección General de Finanzas** de esta institución, la cual establece **la prueba de daño** (...).

(...)

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

La actualización de esta fracción se demuestra tomando en cuenta las conclusiones referidas con anterioridad, pues atender a lo solicitado causaría un daño al patrimonio del Instituto porque existe una estrategia previamente acordada con la contraparte, que de difundirse podría no poder llegar a concretarse.

(...)

Artículo 17. Información reservada – Catálogo

(...)

b) Daño a la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

Efectivamente se actualiza la posibilidad del daño causado supere el interés público porque se afectaría las reservas actuarias del IPEJAL, que son de vital importancia por corresponder en forma esencial, al pago de nómina de pensionados y jubilados.

(...)

III. El daño o el riesgo de perjuicios que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

En términos antes mencionados. Asimismo, no es de atenderse el interés que motiva la solicitud, en virtud de que existen indicios que el solicitante tiene un interés particular en conocer esa información, en virtud de lo siguiente:

A través del link: <http://www.abengoa.com.mx/web/áreas-de-actividad-infraestructuras-tipo-concesional-/obra/Acueducto-el-Zapotillo/> se puede comprobar que uno de los proyectos de la empresa Abengoa, está en la construcción de la presa “el Zapotillo”. Asimismo, por medio del link: <http://www.comsoc.udg.mx/noticia/crisis-del-agua-en-los-altos-de-jalisco-se-agraviaria-con-la-presa-el-zapotillo> se puede apreciar que el recurrente tiene un interés particular en conocer pormenores de las actividades de la empresa Abengoa antes citada.

Por esa razón lo que debe prevalecer, es el interés general de afiliados, pensionados y jubilados de este Instituto, que como se señaló, pueden verse afectados por la divulgación de cláusulas contractuales que están en proceso de actualizarse.

IV. LA limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este caso, la limitación de la entrega de la información si se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar en su caso el perjuicio; puesto que la información se está negando únicamente en tanto se concreta la negociación con la empresa Abengoa que lleva a cabo el proyecto de construcción de la presa “El Zapotillo”.

De esta forma, conforme se fundó y motivó con anterioridad, como refiere la Dirección General de Finanzas de este Instituto, no procede la entrega de tal información/documento que requiere, puesto que de entregarse **se causaría un daño al patrimonio del Instituto porque existe una estrategia previamente acordada con la contraparte, que de difundirse podría no poder llegar a concretarse.**

(...)

No omito manifestar que está pendiente que los integrantes del Comité de Transparencia del IPEJAL **RATIFIQUEN** la clasificación de esa información/documentación que requiere a este sujeto obligado como carácter de RESERVADO, y que establezcan formalmente la **prueba de daño**; cuya acta correspondiente se le enviará y publicará en nuestro portal de transparencia una vez que está se formalice.” (sic)

Por su parte, el recurrente realizó las siguientes manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado:

“...En relación con la pretendida RESPUESTA MODIFICADA del Sujeto Obligado, le manifiesto lo siguiente:

1.- No funda ni motiva debidamente la pretendida respuesta modificada, pues la prueba de daño que presenta es dogmática y no motiva las razones y circunstancias que acrediten el carácter reservado de la información peticionada.

2.- Respecto al supuesto interés particular, además de que no es el punto central de la petición, elude la responsabilidad de transparentar la información peticionada, máxime que el propio Instituto al advertir una posible afectación patrimonial derivada de la compra de los certificados bursátiles a Abengoa ha interpuesto diversas denuncias por corrupción; lo que desde luego motiva la solicitud del suscrito en virtud del derecho que me asiste a la información pública y máxime que se trata de la transparencia y la debida rendición de cuentas, que es de interés público...” (sic)

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente en sus agravios, ya que el sujeto obligado se limita a manifestar que la información es de carácter reservado, por lo que no es posible la entrega de la misma, ya que entregarla, podría ocasionar un daño en la estabilidad financiera o económica del estado o de los municipios; sin embargo, el sujeto obligado fue completamente omiso de cumplir con lo ordenado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, la información no se puso a consideración del Comité de

Transparencia, no se llevó a cabo la prueba de daño correspondiente, ni se elaboró la versión pública del documento solicitado.

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. ***Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.***

Posteriormente, a través de su informe de ley el sujeto obligado señala que realizó actos positivos, consistente en abundar en la fundamentación de la reserva, además de que el Director General de Finanzas señala que el hoy recurrente tienen intereses particulares sobre las actividades de la empresa Abengoa; sin embargo, de nueva cuenta el sujeto obligado es omiso de agotar los extremos señalados en el 18 de la ley estatal de la materia.

Señalado lo anterior, es notable que el sujeto obligado fue omiso de entregar la información hoy recurrida, que si bien es cierto, la misma puede tratarse de información de carácter reservado, cierto es también, que el sujeto obligado a fin de garantizar el derecho de acceso del hoy recurrente pudo entregar la versión pública del documento requerido, agotando el procedimiento respectivo o en su defecto pudo entregar un informe específico de conformidad con el Criterio de Interpretación 01/2020 emitido por el Pleno de este Instituto, situación que no ocurrió.

Época Segunda.

Año de emisión: 2020

Materia: Modalidad de acceso a la información

Tema: Informe Específico.

Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente.

En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.

Resoluciones: 1187/2016, 887/2019, 1429/2019.

Es importante señalar, que de conformidad con el artículo 78.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda persona tiene derecho a solicitar información sin necesidad de justificar o motivar su petición, en ese orden de ideas, **se apercibe** al Director General de Finanzas del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se abstenga de realizar manifestaciones, respecto de la finalidad o la intención que pretendan dar los solicitantes a la información solicitada, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la ley precitada.

Artículo 78. Solicitud de Acceso a la Información - Derecho

1. Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar solicitud de acceso a la información, **sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.**

Dadas las consideraciones anteriores, resulta **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información solicitada, a través de la cual entregue la documental solicitada; en caso de que la misma resulte de carácter reservado, se deberán de agotar los extremos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, y entregue la versión pública del documento requerido.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE**, a fin de que en el plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información solicitada, a través de la cual entregue la documental solicitada; en caso de que la misma resulte de carácter reservado, se deberán de agotar los extremos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, y entregue la versión pública del documento requerido.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se **apercibe** al Director General de Finanzas del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se abstenga de realizar manifestaciones, respecto de la finalidad o la intención que pretendan dar los solicitantes a la información solicitada, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que estable la ley precitada.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 426/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----